

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Gobierno, remitido por el Secretario del Despacho del mismo ramo, relativo á que las Córtes, con presencia de lo expuesto por el Consejo de Estado, y en atencion á la urgente necesidad de la más pronta organizacion de la Milicia Nacional activa, se sirvan ocurrir al inconveniente que presentan al efecto los artículos 6.º y 9.º del decreto orgánico de dicha Milicia.

Se aprobó sin discusion un dictámen de la comision de Hacienda, dado á consecuencia de una consulta del Gobierno sobre si á los criados del Rey con destino á la servidumbre del difunto Sr. Infante D. Antonio se les debian satisfacer sus sueldos por Tesorería general, y opinando que el pago de dichos sueldos no es una obligacion de ésta, por la cual habrá de despacharse la certificacion del crédito que resulta á favor de la testamentaria ó herederos de S. A., por quienes, ó por la consignacion de S. M. en su caso, habrá de continuárseles pagando.

Se aprobaron los dictámenes que siguen, de la comision especial de Medidas:

Primero. Admitiendo la adiccion de los Sres. Varela, Cuevas, Gener, Santos Suarez y Quiñones, sobre que

declaren las Córtes que las medidas adoptadas no son extensivas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Segundo. Informando no ser admisible la de los señores Lapuerta, Prado, Apoitia y Eulate, acerca de que á la supresion decretada de los conventos en despoblado preceda el efectivo establecimiento de parroquias rurales donde se juzguen necesarias.

Tercero. Admitiendo la adiccion del Sr. Septien al artículo 4.º de la ley sobre sociedades patrióticas, para que se añadan al final las palabras siguientes: «renovando el aviso á las autoridades, prevenido en el art. 1.º»

Cuarto. Desechando la adiccion del Sr. Buruaga á la medida 14, para que se diga en ella: «admitir destino ó comision análoga á la carrera en que está sirviendo.»

Quinto. Opinando que para quitar dudas voluntarias podia admitirse la adiccion del Sr. Flores Calderon á la medida 18, relativa á que á las palabras «y aplicar sus caudales al Erario público» se añadan las de «pero sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas.»

Y sexto. Que no debe admitirse la adiccion del señor Munárriz pidiendo que la resolucion tomada sobre la adiccion del Sr. Varela para la provision de mitras de los Obispos extrañados pase con ella y con urgencia á la comision Eclesiástica para la extension del decreto correspondiente.

Se leyó, y mandó imprimir, otro dictámen de la misma comision, dado á consecuencia de diversas adiciones

que se le pasaron en 24 del presente mes, y del discurso pronunciado en el día anterior por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, proponiendo un proyecto relativo á formalidades para la prision y arresto de los sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional.

Se leyó otro dictámen de la propia comision, opinando deberse adoptar la adición hecha por el Sr. Flores Calderon, relativa á que se supriman todos los conventos situados en pueblos que no pasen de 450 vecinos; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **MARTÍ**: Señor, es cierto que los Príncipes han entendido siempre en los puntos de disciplina eclesiástica exterior, como se ve por los Códigos de Teodosio, Justiniano y otros; pero hace mucho tiempo que la Iglesia sola ha ejercido esta potestad, y hay muchos eclesiásticos menos instruidos que creen que es derecho peculiar de la Iglesia misma; y cuando alguna vez la autoridad política ha querido introducirse en esto, lo han tenido por un atentado y la han llamado usurpadora de los derechos de la Iglesia. Para evitar eso, y para que no sea mayor el número de los descontentos, me parece que seria conveniente no admitir por ahora esa adición.

El Sr. **CANGA**: Si no se tratara de tomar medidas que descontentasen á ciertas clases, inútilmente estábamos aquí. Las razones poderosísimas que hay para adoptar la medida que propone la comision, son bien conocidas, y es muy extraño que en el santuario de las leyes se usen esas expresiones de que son atentados y usurpaciones de los derechos de la Iglesia. El Sr. Manrique, Obispo de Badajoz, escribió ya sobre este punto en el siglo XV. Todo el mundo sabe que la Nacion tiene un derecho para nivelar el número de eclesiásticos al de la poblacion; y Felipe II, que ha pasado por uno de los Reyes más hipócritas, lo mandó hacer en su reinado. Se dice que hay disgustos en los pueblos. ¿Y quién los causa? ¿Qué sucede en Cataluña y en otras partes? Que cuanto más chico es el pueblo, mayor influjo ejercen los frailes y más perjudiciales son; y así, es preciso que la ley ejerza la accion de la soberanía popular que reside en nosotros, pues estamos aquí para levantar la voz diciendo la verdad, y tiemble quien tiemble.

El Sr. **MARTÍ**: Yo no he dicho, y estaba muy distante de poder decir que fuese una usurpacion; he dicho que muchos eclesiásticos estaban persuadidos de que lo era. En Alemania, en Francia y en otras partes se nos ha tratado de usurpadores de los derechos de la Iglesia. En España hay muchos eclesiásticos que lo creen así, y estas ideas, difundidas por el pueblo, contribuyen mucho al descontento, y por eso dije que convendria, para no aumentarle, no aprobar por ahora esta medida.

El Sr. **CANGA**: Me permitirá S. S. que á nombre de la Nacion le ruegue me diga cuál es su profesion de fé política, porque yo no necesito opiniones de autores extranjeros, sino las de los Diputados de la Nacion española.

El Sr. **MARTÍ**: He dicho desde luego que mi opinion es que el Congreso puede legitimamente hacerlo, pero que hay muchos que no lo creen así.

El Sr. **MORENO**: A mí me parece que es muy poca la poblacion de 450 vecinos que señala esa adición; porque el convento ha de tener lo menos 15 ó 20 religiosos, y el estar en un pueblo pequeño digo que puede no ser útil en lo político ni en lo religioso: en lo político,

porque los vecinos se amalgamarán con los religiosos y pensarán como ellos; y en lo religioso, porque los funcionarios eclesiásticos deben estar en proporcion al vecindario, y no lo están en este caso. Así, yo seria de parecer que se extendiese hasta 800 vecinos.

El Sr. **SEPTIEN**: Yo prescindo de las cuestiones que ha movido el Sr. Martí, y considerándolo bajo el aspecto político, diré que es muy pequeño el número de 450 vecinos, y que con esto no haremos más que poner, como dijo el Sr. Istúriz, decretos de medios diezmos y medios frailes, y á mí no me gustan las cosas á medias. Si las Córtes de Cádiz hubiesen puesto un decreto de media Inquisicion, á estas horas nos estaria quemando: el medio diezmo ha hecho ver la experiencia que causa los mismos males que el diezmo entero, y otro tanto nos sucederá con los medios frailes. Esto lo conocen ellos mismos: yo tengo cartas de varios religiosos en que claman por su disolucion. Un recoleto me escribe que mientras subsistan tres frailes reunidos no faltarán conspiraciones en el paraje donde se hallen. Se dijo el otro día que esto seria admisible respecto de las provincias de Cataluña; y yo digo que allí es inútil, porque las bayonetas y las llamas están cumpliendo lo que no hace la ley. Tengo la satisfaccion de que el convento de recoletos de mi pueblo está reducido á cenizas, y los frailes con la carabina defendiendo la fé. Digo, pues, que con esta adición van á suprimirse muy pocos conventos, y el mal quedará el mismo: así que mi opinion es la misma del Sr. Istúriz: ó todo ó nada.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el dictámen.

Continuando la discusion del proyecto de ordenanza del ejército, se leyó el art. 8.º; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **SOTOS**: He tomado la palabra para hacer algunas observaciones que juzgo oportunas sobre este artículo. La primera es que dice el artículo que el desertor del ejército ó de la armada que además de la desercion hubiese cometido otros delitos de los no exceptuados anteriormente, será juzgado por la autoridad que primero le aprehendiere; y yo creo que deberá extenderse esto á los soldados que cometieren delitos por los que se les sujetaba á diferentes jurisdicciones, fuese el delito el que quisiese. La segunda observacion es que el artículo dice: «será juzgado;» y teniendo presente lo que aquí se dice con lo que en el párrafo siguiente se expone, parece que el intento de la comision es indicar el modo de proceder las jurisdicciones bajo las que se hallen los reos, lo cual será segun la clase de delitos de que se les acuse. En este concepto debería decirse: «será custodiado por aquella jurisdiccion que primero le aprehendiere, sea ordinaria ó militar;» en lo demás deberá atenderse á la gravedad de los delitos. Tercera observacion: creo que debería estar aquí la última cláusula del segundo párrafo, porque siendo ésta la excepcion de aquella regla general, deberían ir juntas una y otra.»

El Sr. *Infante* pidió que se leyese el art. 186 del Código penal (*Se leyó*): el Sr. *Sotos*, que se leyese el siguiente (*Se leyó*); y en seguida dijo el Sr. *Infante* que las Córtes se habrian convencido por la simple lectura del art. 186, de que la primera parte de éste era una copia literal de aquel. «Solo hay una cosa (añadió) que puede llamar la atencion de las Córtes, y es que la comision ha añadido á lo que dice el Código penal, la

cláusula última, que dice: (*La leyó.*) Esta cláusula se ha puesto, porque registrando la comision el expediente general se ha hallado con una adición del Sr. Sancho en que se proponía esto mismo, y solo por haberse concluido las Cortes ó por haberse traspapelado dejó la comision de tenerla presente, porque consta que el Congreso la pasó á ella creyéndola conveniente. Presentándose ahora las ordenanzas militares, y siendo esta la ocasion de insertarla, no la ha querido desaprovechar la comision de Guerra. Por lo tanto, si este artículo es susceptible de discusion, deberá serlo solo en esta última parte, teniendo lo demás por aprobado, si no queremos que haya dos leyes vigentes sobre una misma cosa y que estén entre sí en contradiccion.»

El Sr. *Romero* dijo que en su concepto la última parte del artículo estaba en oposicion con lo prevenido en los artículos 186 y 187 del Código penal, porque segun ellos, siempre que un militar cometa dos delitos que merezcan pena capital, correspondiendo el uno á la jurisdiccion militar y el otro á la civil, debe ser juzgado por la primera que le aprehenda sin preferencia alguna; y que así la comision debia haber arreglado su dictámen á estos artículos; siendo además contraria á los principios generales de legislacion la preferencia que se daba en estos juicios á los militares.

El Sr. *Infante* contestó que lejos de ser contraria á los principios de legislacion la preferencia que se daba en el dictámen de la comision á los juicios militares, era muy conforme con el espíritu de las leyes, porque lo que desean éstas es que no queden impunes los delitos, y que las penas sirvan de escarmiento á los demás; y que por tanto, interesando en extremo á la sociedad la disciplina militar, era conforme á ésta y absolutamente necesaria la preferencia que se daba á los juicios militares, para que expiasen sus delitos en sus respectivos cuerpos los delincuentes, sirviendo esto de un freno para contener á sus compañeros. «La sociedad (añadió) nada pierde, porque la vindicta pública queda satisfecha, y gana mucho la disciplina militar, y por consiguiente la misma sociedad, en cuanto la disciplina militar necesita leyes más duras que las demás clases, y castigándose á la vista de la milicia á un soldado, sirve de escarmiento á los demás. Por esta razon la comision ha adoptado la adición del Sr. Sancho, persuadida de que en nada se opondrá á la letra, ni mucho menos al espíritu del Código penal.»

El Sr. *Oliver* manifestó que el ser juzgado un militar por esta ó la otra jurisdiccion nunca puede considerarse como una pena, y que por eso el Código penal no debia tratar en rigor de esto, sino el de procedimientos; pero que en el Código penal se trata del delito de desercion y de los delitos comunes que cometan los militares, siendo así que la comision nada de esto hacia en el artículo, esto es, no daba reglas para discernir los casos en que deba ser juzgado el militar por la jurisdiccion civil, y cuándo por la militar. Conviniendo además con el Sr. *Infante* en que si un reo debiese sufrir la pena de muerte por un delito comun, se la impusiese la jurisdiccion militar, dijo sin embargo que en esta parte no habia conformidad entre este artículo y el Código penal, que nada de esto dice. Por último, suplicó á los señores de la comision se sirviesen admitir la modificación propuesta por el Sr. *Sotos*, á saber: que en lugar de las palabras «serán juzgados,» se sustituyese «serán custodiados.»

El *VALDES* (D. Cayetano): Este artículo, aunque arreglado á las leyes, no es un artículo de la ley orgá-

nica, y por eso he pedido la palabra en contra. La jurisdiccion militar debe juzgar la desercion de un soldado que cometa un delito, y la jurisdiccion ordinaria debe juzgar el delito que haya cometido en su desercion, pero no la desercion misma, cuyo conocimiento y fallo legal no puede dejar de ser propio y privativo del cuerpo á que pertenece, ó sea del ejército. Pero, Señor, un reo militar ¿dónde debe estar custodiado? Yo creo que en el mismo cuerpo, pues allí es socorrido, y por ser desertor no deja de ser soldado, y como tal no puede ser privado del cuerpo á que pertenece, en donde podrá ser mejor asistido y custodiado. Enhorabuena que le juzgue el brazo civil en los delitos comunes que haya cometido un soldado despues de su desercion, y se haga todo lo demás que se ha dicho; pero sepase el punto en donde debe ser custodiado el soldado, y sea el cuerpo á que pertenece, y no otra parte. Esto es lo que dicen la ley orgánica y el Código penal; y así, este artículo como está no puede pasar.

El Sr. *INFANTE*: La comision, aunque no ha querido variar las ideas del Código penal, sin embargo, hecha cargo de las observaciones del Sr. *Oliver*, si su señoría quiere hacer una adición, la tomará en consideracion; pero contestando al Sr. *Valdés*, diré que la comision no ha tenido necesidad de expresar lo que S. S. ha querido, y mucho menos en los términos indicados. Porque, Señor, un soldado aprehendido en Cádiz y que tenga su cuerpo en Barcelona, ¿se ha de enviar precisamente á esta última ciudad? Ya ven las Cortes que por punto general esto seria un trastorno y causaria muchos gastos, las más veces sin provecho alguno.»

Discutido el punto suficientemente, propuso el señor *Sotos* con algunos otros Sres. Diputados la supresion de las palabras «ó de la armada» y de la partícula copulativa y en las palabras «ordinaria y militar,» sustituyéndola con la disjuntiva ó; pero habiéndose opuesto la comision á esta sustitucion, por cuanto con ella se podria dar lugar á que se creyese que siendo un soldado juzgado por un delito comun ó militar, no debia ser juzgado por el otro delito de que era acusado, se mandó que el artículo volviese á la comision.

Se leyó el art. 9.º, en estos términos:

«Los cuerpos de la Guardia Real, los de infantería y caballería de línea y ligera, los de artillería é ingenieros, el Estado Mayor general, los Estados Mayores de los ejércitos de operaciones, los de los distritos militares, provincias y plazas, el cuerpo militar del resguardo, los retirados, los inválidos y los dispersos, como tambien los cuerpos de la Milicia Nacional activa cuando estuvieren sobre las armas, serán iguales en fuero, no teniéndolo privilegiado ninguno de los expresados, así los existentes como los que en adelante se formaren.»

El Sr. *MURO*: Me opongo á la aprobacion de este artículo, mientras no se supriman las palabras «Guardia Real,» á no ser que el Congreso quiera olvidar los acontecimientos de Julio último. No queramos, Señor, aprobar una cosa que está en cuestion su existencia futura.

El Sr. *LILLO*: La comision vuelve á repetir lo que ha dicho en otras ocasiones: aunque no haya más que una compañía de Alabarderos, esta es la Guardia Real. La comision no entrará en la cuestion de si debe ó no haber Guardia Real: en mi opinion, no debe haberla.»

El Sr. *Infante*, reproduciendo lo expuesto por el señor *Lillo*, añadió que la comision no habia tenido otra mira en este artículo que abolir los privilegios de que han gozado hasta aquí todas las clases ó cuerpos militares.

Después de algunas modificaciones que se propusieron al artículo, se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó, encabezándolo de este modo: «Los cuerpos de infantería y caballería de línea, ligera, etc.»

Se aprobó sin discusión el art. 10, que dice:

«Ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningún militar por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.»

Leído el 11, propuso el Sr. *Lopez del Baño* que se sustituyese en lugar de las palabras «aptitud física» las de «aptitud necesaria,» por cuanto de este modo se comprendía también la aptitud moral, que en su concepto no podía excluirse.

El Sr. *Infante* contestó que la comisión, al paso que había procurado dar al Gobierno todas las facultades necesarias, había también procurado evitar toda arbitrariedad, y que por lo mismo no podía admitir la variación indicada por el señor preopinante, por ser tan lata, que con ella cualquier jefe podía quedar escudado en cualquier arbitrariedad suya.

Se aprobó este artículo, que dice:

«Ningún militar podrá ser privado ni suspenso de la graduación ni del sueldo que por ella disfrute, sino por causa legalmente probada y sentenciada; mas esta disposición no priva al Gobierno, previa la calificación de la Junta de inspectores, de la facultad de conceder á cualquiera oficial ó jefe sin formación de causa el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que se compruebe que carece de la aptitud física necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo.»

Se leyó el art. 12, en estos términos:

«Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningún militar pena alguna, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial; exceptuándose los delitos de sedición provocada directamente con voces y de cualquiera manera al frente de la tropa formada ó con disposición á formar, y toda clase de cobardía en acción de guerra contra toda clase de enemigos, que podrán ser castigados por los respectivos superiores hasta con la muerte.»

El Sr. **PRADO**: No me opongo á la primera parte de este artículo, sino á la excepción que contiene la segunda, por considerarla contraria al art. 287 de la Constitución, que dice: (*Leyó.*) Pregunto: ¿qué tribunal ni qué juez juzga estos delitos de sedición y cobardía, que se dice puedan ser castigados por los respectivos superiores hasta con la muerte? Aquí ni hay juicio ni hay sentencia, no digo yo de tribunal, pero ni aun de comisión; cosa que me parece también opuesta al artículo 10, ya aprobado, que dice: (*Leyó.*) Así que, yo no puedo convenir en la segunda parte de este artículo.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): Este artículo está conforme con lo que prescriben todas las ordenanzas del mundo. Cuando en campaña un individuo al frente del enemigo se pone á dar voces alarmantes de «que nos cortan, somos perdidos, etc.» no hay tiempo para formar un juicio, ni tribunal: el sable del oficial de la fila exterior es el que lo juzga y castiga á un tiempo; porque de retardarlo algunos segundos, el daño causado sería irreparable.

El Sr. **BUEY**: Yo creo que está muy diminuto este artículo, porque se limita solo á los dos casos en que la tropa está formada ó con disposición á formar, y yo quisiera que se extendiese á otros casos, tal, por ejem-

plo, como aquel en que un general en jefe ó comandante sabe de positivo que algún individuo, sin estar formada la tropa, la víspera de una batalla va excitando á la sedición y desertión; y que en este caso, en cualquier hora, tiempo y orden que se le sorprendiese, pudiese castigarle de este modo, antes de que conseguido su objeto logre quedar impune.

El Sr. **OLIVER**: El Sr. Prado ha confundido una acción militar con un juicio. El artículo dice «podrán ser castigados,» y no «juzgados;» y así como para hacer fuego al enemigo y quitarle la vida no se necesita juicio, lo mismo es con respecto al de que trata el artículo, que aunque no es enemigo, hace sus veces y tanto ó más daño que él. En cuanto á la extensión que quiere el Sr. Buey se dé al artículo, creo que el caso que ha citado da lugar y tiempo suficiente para el juicio y condenación. En los casos que comprende el artículo, hay castigo, no condenación; y no hay ordenanza, como ha dicho el Sr. Ferrer muy exactamente, en ninguna Nación culta, que no disponga lo mismo.

El Sr. **AYLLON**: Si la comisión se hubiese limitado á dejar subsistente lo que las antiguas ordenanzas militares establecen, reducido á que el que huye en una acción de guerra pueda ser muerto en el acto por cualquiera oficial, yo estaría conforme; pero, Señor, el que se pueda quitar la vida sin forma alguna de juicio á todo aquel que provoque directamente á la sedición, no ya precisamente en campaña, sino en cualquier punto, aun en tiempo de paz, me parece demasadamente cruel y no necesario. Si se dijera que verificada la sedición, y haciéndose uso de las armas para destruirla, se pudiese quitar la vida al que quisiese pasar adelante en su empresa, yo convendría; mas pudiéndose formar la causa con toda tranquilidad, no creo que debe autorizarse el que pueda quitarse á nadie la vida.

Además, en orden á acciones de guerra, dice aquí: (*Leyó.*) Yo convengo en esto, siempre que sea en el acto, que es cuando produce efecto el castigo.

El Sr. **INFANTE**: Este artículo y otros muchos que parece llevan consigo un aire de injusticia, obligan á la comisión á que dé las razones en que se fundan. Ya se ha dicho anteriormente que no existen ni pueden existir en ningún país culto del mundo ordenanzas militares sin artículos y disposiciones de esta especie, injustas si se quiere, contrarias á la filosofía y á la razón, como lo es también el que los hombres se maten unos á otros; pero como por desgracia no puede existir Nación alguna sin ejército, ni ejército sin disciplina, ni disciplina durante la guerra si no la hay durante la paz, por eso se hacen indispensables estas leyes rigurosas. En tiempo de la revolución francesa, la Convención, y aun los Gobiernos que sucedieron á esta ilustre y liberal corporación, dieron también á sus ejércitos ordenanzas muy liberales; pero habiendo palpado sus malísimos efectos, la misma Convención dictó una ordenanza tan severa, que por ella hasta se autorizaba al oficial para que pudiese matar por solo bajar la cabeza. Todos hemos visto después las proezas que esta Nación guerrera y tan amante de la gloria ha ejecutado bajo leyes tan severas, y observadas con tanto rigor, que se cuenta del general Bernadotte que un día pasó con su sable seis granaderos. Dice el Sr. Ayllon que enhorabuena que esto se haga en el acto de la rebelión; pero ¿quién es el valiente que entonces lo ejecuta? Cuando es uno ó dos, cualquiera puede hacerlo; pero siendo ya muchos, es imposible.

Ha dicho también S. S. que si se entiende lo que

dispone el artículo en su última parte «en el acto» de acción de guerra, está conforme. Por supuesto que así se entiende: ¿pues qué, había de aguardar el oficial para matar al soldado á que se retirase al cuartel, ó á las veinticuatro horas?»

Se declaró discutido y aprobó el artículo en todas sus partes.

«Art. 13. Los militares disfrutarán de todos los derechos políticos que la Constitución de la Monarquía concede á los ciudadanos españoles, pero con las restricciones ó diferencias que se señalan en estas ordenanzas, por exigirlo así la conservación y mantenimiento de la disciplina militar.»

El Sr. **SOTOS**: Yo creo que en obsequio de la exactitud y de la claridad debería quitarse en este artículo la palabra «ciudadanos,» y decirse solo «á los españoles.»

El Sr. **ROMERO**: Yo creo que está claro que estos derechos políticos los gozarán los militares que sean ciudadanos, por cuanto el disfrute de ellos corresponde solo á los ciudadanos, así como el de los derechos comunes ó civiles á todo español.

El Sr. **AYLLON**: Yo solo haré la observación de que tratando este capítulo de los límites del fuero militar, no me parece que están en su lugar este artículo y algunos de los siguientes.

El Sr. **MORENO**: Comparada la primera parte de este artículo con la segunda, está muy clara: en la primera se marca cuáles son los derechos, y en la segunda se dice que no se hará á los militares más rebaja de ellos que la que prevenga la ordenanza, que vendrá á ser la línea de división.

El Sr. **OLIVER**: Si este artículo se aprueba como está, los militares extranjeros que sirvan en el ejército español podrán tenerse por ciudadanos, ser Diputados á Cortes y tener voz activa y pasiva en todo. Yo creo que la mente de la comisión no es esta, sino el que se sepa que el militar por serlo no pierde los derechos de ciudadano; pero el artículo tal cual se propone, comprende á personas que por la Constitución no pueden ser ciudadanos.

El Sr. **INFANTE**: Importa más de lo que parece que la ordenanza diga que los militares gozan de los derechos políticos que la Constitución concede á los españoles, con las restricciones que ponga la misma ordenanza. Se ha dicho que si se aprueba este artículo podrán los extranjeros que sirvan en el ejército español gozar de los derechos de ciudadano; mas á esto contesto que está ya aprobado en esta ordenanza que no haya extranjeros en el ejército español. Es cierto que muchos militares no serán ciudadanos españoles; pero aquí no se dice que todos sean ciudadanos; lo serán los que tengan las calidades que exige la Constitución, y la comisión no tiene inconveniente en que para mayor claridad principie el artículo diciendo: «Los ciudadanos militares.»

Se declaró el punto discutido y aprobó el artículo con la reforma expresada, y el siguiente 14 en esta forma: «Los ciudadanos militares conservarán todos los derechos civiles lo mismo que los demás españoles, pero bajo la diferente forma en algunos casos que se detalla en estas ordenanzas, por exigirlo así la naturaleza de su profesión.»

Leído el art. 15, dijo

El Sr. **PEDRALVEZ**: El presente artículo ofrece más de un flanco por donde pueda ser atacado victoriosamente. En primer lugar, estando reducido á (*Leyó*), es

claro que es una repetición del art. 1.º de este capítulo, que dice: (*Leyó*.) Y aun aquel no expresa tanto como éste: luego su inutilidad es clara é indudable. En segundo lugar, este artículo deja un vacío que supone haberse llenado: me explicaré. En él se presupone y califica el modo con que los militares deben usar de los derechos políticos y ejercer los civiles, y no se expresa este modo; y así, quisiera, como es muy de desear, que en vez de repetir lo que se dijo, se expresase lo que se necesita decir. Hablaré con este motivo de un acto de los más principales del ejercicio de los derechos políticos del ciudadano, que es el del voto activo en las elecciones parroquiales; y para ello, si no le fuese molesto, suplicaría al Sr. Secretario leyese el art. 35 de la Constitución. (*Lo leyó*.) La simple lectura de este artículo hace ver que nuestra ley fundamental exige tres circunstancias del español para que pueda concurrir á dar su voto en las elecciones parroquiales, á saber: ciudadanía, vecindad y residencia. La experiencia ha hecho ver que la falta de aclaración de este artículo ha producido en su ejecución grandes obstáculos, y cuestiones que han podido ser de gravísima trascendencia: la ordenanza, pues, esta ley que estamos discutiendo, debe aclarar el modo con que los militares pueden y deben usar de los derechos políticos. Por el artículo 28 de este capítulo ya tenemos (*Leyó*.) Por consiguiente, quiere decir, y á mi modo de ver es muy justo, que los militares naturales ó avecindados, por ejemplo, en Sevilla, aun cuando se hallen en otro punto, no dejan por eso de ser vecinos de Sevilla; pero falta aclarar cuándo la residencia constituye vecindario, ó lo que es lo mismo, cuándo el militar residente en un pueblo debe considerarse como vecino de él. Sabido es que en España solamente son tenidos por vecinos los cabezas de familia con casa abierta, y que contribuyen con lo que les corresponde al Erario público, sujetándose á las demás cargas concejiles y municipales. Los militares no se hallan en este caso, y sin embargo se ha creído en algunos puntos que debían concurrir todos á las elecciones parroquiales, lo que en mi concepto trae estos gravísimos inconvenientes: el primero, que se considere como ciudadanos y vecinos á muchos militares que, no siéndolo en ningún pueblo, no tendrían voto en las juntas parroquiales, por ser hijos de familia ó menores de 18 años, ó no ser ni cabezas de familia ni tener casa abierta: el segundo, que nunca se sepa á punto fijo el número de vecinos de ciertos pueblos, porque siendo las tropas movibles, con ellas se aumenta ó disminuye aquel según las circunstancias; y tercero, que de concurrir la tropa, puede ser tal el número de estos votantes, que ellos solos decidan sin disputa la elección, y ésta venga á ser, no ya una elección popular, sino una elección militar. Hablo en este sentido, porque la casualidad me deparó el tocar este inconveniente en el año de 1821, cuando en Santiago de Galicia tuve el honor de presidir la junta de la parroquia de Santa Susana como regidor de aquella ciudad. En aquel recinto, según consta á un Sr. Diputado que creo me está oyendo, había cabalmente dos cuarteles, y de resultas se presentaron para las elecciones una porción de soldados, y aun tambores que no llegaban á la edad, en un número que casi excedía la totalidad de los vecinos; de modo que á no haber sido por la prudencia del señor comandante de armas, con quien conferencié y transigí felizmente el asunto, hubiera podido seguirse alguna desazon. De consiguiente, conviene que se sepa que los militares, como militares, ni adquieren ni pierden vecindad en los

pueblos de su naturaleza; y que los militares, como militares, deben adquirir vecindad en los pueblos de su residencia, con arreglo á las condiciones de la misma ley, que concede los derechos de vecindad á los demás ciudadanos no militares. Bajo de este supuesto, creo que en este artículo debería expresarse cuál es el uso que corresponde hacer á los militares de los derechos políticos y civiles; con tanta más razon, cuanto que queda ya anunciado y ofrecido en el art. 13 (*Leyó*), y en el 14 (*Leyó*), y en ninguno se cumple, á lo menos en este capítulo, cuyo título parece prometerlo. Y yo no hallo lugar más propio que este para expresarlo debidamente, tanto más, cuanto en el art. 28, ya citado, de este mismo proyecto y capítulo se dice: (*Leyó*.) Luego hay militares que no están aveciudadados en el pueblo de su naturaleza; luego la sola naturaleza no produce vecindad. Esto es cierto y justo, y lo es tambien que á los que estén aveciudadados en ellos ó en otros, el estar ausentes no les obsta para ser vecinos. Está bien; mas por lo mismo no deben adquirir nueva vecindad por sola la residencia accidental en otro pueblo donde se encuentren; pues de lo contrario, si la ausencia no quita vecindad, y la sola residencia da vecindad á los militares, éstos, por un prodigio inconcebible, tendrán doble representacion en el pueblo donde se hallen y en el de su vecindad, y figurarán y gozarán dos vecindades simultáneas en dos distintos pueblos, lo que, á más de injusto, es repugnante é imposible. Todas estas consideraciones quisiera que las tuviese presentes la comision para arreglar este punto en el artículo que se discute.

El Sr. **OLIVER**: Pido que se lea el artículo que se está discutiendo. (*Se leyó*.) Yo habia dudado si estaria exacto el impreso, porque la impugnacion del Sr. Pedralvez, á mi ver, no guarda consonancia ni dice relacion al artículo: en él ni se habla de elecciones, ni del voto que deban tener en ellas los militares. Si se tratase de la cuestion que ha tocado el Sr. Pedralvez, cuestion que deberá tocarse alguna vez á fin de dictar las convenientes reglas, yo tambien diria mis ideas. La única reflexion que ha hecho el Sr. Pedralvez verdaderamente contra este artículo, es la de que es una repeticion de lo acordado en el primero de este capítulo; pero á mí me parece que una cosa es el fuero de que allí se habla, y otra cosa son los derechos políticos y civiles, y que la comision ha hecho bien en hablar de ellos en distintos artículos. Así que, en mi concepto, debe aprobarse este artículo.

El Sr. **PEDRALVEZ**: Un hecho. Yo he impugnado este artículo bajo el aspecto de que supone sentado ya el modo de disfrutar los derechos políticos y civiles, cuando acerca de esto no se ha hablado antes ni se habla en todo este capítulo.

El Sr. **ROMERO**: Los derechos políticos son antes que los civiles: los unos pueden llamarse activos, y los otros pasivos. Mas yo considero este artículo redundante, por cuanto lo que aquí se dice es lo mismo que se ha dicho en los anteriores: aqui se trata de la opinion que han de formar los españoles acerca del particular, y yo creo que esta opinion la formarán por el resultado que presente el todo de la ordenanza.»

Se aprobó el artículo y el siguiente 16 en la forma que sigue:

Art. 15. «El distinto modo de disfrutar de los derechos políticos y de ejercer los civiles los militares, no se considera por estos ni por los demás ciudadanos no militares, ni por un perjuicio lo adverso, ni como un privilegio lo favorable á la institucion militar, sino como

consecuencias necesarias nacidas de la naturaleza de la misma institucion.

Art. 16. En los juicios de conciliacion en que los militares fueren demandantes ó demandados, se observarán todas las disposiciones de la ley de 18 de Mayo de 1821.»

Leido el art. 17, dijo

El Sr. **SOTOS**: Por este artículo se da preferencia á los militares inutilizados en actos del servicio sobre todos los demás ciudadanos para obtener empleos civiles, y esto es darle, á mi entender, demasiada latitud, con la que pueden causarse grandes perjuicios, pues si vacase la plaza de jefe politico, por ejemplo, y fuese solicitada por uno de estos militares, ya se podia contar por seguro que se le habria de dar segun este artículo, aunque su aptitud no llegase á la que tuviesen otros pretendientes, cualesquiera que fuesen sus circunstancias. La comision conocerá las consecuencias que pueden resultar de su aprobacion: además de que el militar invalidado para seguir en el servicio quedará habilitado para obtener otros muchos. Por lo tanto, me parece que si se dijese simplemente que serán atendidos con particularísima recomendacion, sustituyendo la palabra «españoles» á la de «ciudadanos» para que no haya redundancia con la de «civiles» que se pone despues, esto influiria lo bastante para que esta clase benemérita fuese atendida, y al mismo tiempo se observaban los principios de igualdad que constantemente deben seguirse, y particularmente en la provision de los empleos de cualquier clase que sean.

El Sr. **INFANTE**: Este es el artículo que creia la comision sufriria menos impugnacion, al menos en la esencia de él. No obstante, la comision está pronta á variar la palabra «ciudadanos» para que no se note ninguna redundancia defectuosa; pero ha tenido tal cuidado al redactar el artículo para que no se verificasen los inconvenientes que pudiera haber en su aprobacion, que ha puesto á su final «que tengan aptitud para desempeñar.» Ha dicho S. S. que mañana vacará un gobierno político ú otra plaza en alguna secretaria, y que se le dará al inutilizado con preferencia á otro ciudadano que tendrá quizá más disposicion y aptitud para desempeñarla. ¿Y por qué no se ha de dar á un militar en igualdad de circunstancias con otro ciudadano? Se encuentra que hay un oficial inutilizado en campaña, que es el mejor servicio que puede hacer, y que pretende una plaza vacante. Pues el Gobierno mismo calificará quién reúne más circunstancias, además de la aptitud necesaria para desempeñarla, si el militar ó algun otro: porque no basta que lo pretenda para conseguirlo, no señor; es necesario que el Gobierno esté convencido de su aptitud y méritos contraídos. ¿Y por qué, si hay esta aptitud necesaria en un inutilizado en el servicio, han de creer los demás ciudadanos que se les hace un perjuicio con esta declaracion? ¿Por qué no han ido como aquel militar á sacrificarse por su Pátria exponiendo la vida? Pues si un militar, despues de seguir sus estudios y haber adquirido los conocimientos necesarios, ha contraído un mérito en sacrificar su existencia por la Pátria, es justo darle preferencia á otro, porque este mérito no se puede recompensar de otra manera. Así que, no habiendo en esto inconveniente, y demostrado que no tiene el artículo tanta latitud como ha creido el señor Sotos, me parece que debe aprobarse, variando solo la palabra «ciudadanos» y sustituyendo la de «españoles.»

El Sr. **PRADO**: Yo creo que la comision en un pun-

to se ha quedado corta, y en otro se ha excedido. No solo hallo yo que deben ser preferidos los militares inutilizados en accion de guerra para los destinos civiles, sino tambien para las togas y demás; y en este sentido me opongo al artículo, porque quiero que no se ciña esta preferencia á los empleos civiles. Por otro lado, encuentro á un paisano que puede haberse inutilizado tambien en alguna accion contra los facciosos: ¿y por qué éste, porque no es militar, no ha de disfrutar de la misma preferencia? En mi concepto, es muy justo que este paisano entre en competencia con el militar á la opcion á la plaza. Así que, por uno y otro extremo, no apruebo el artículo como está.

El Sr. **SOMOZA**: Para la provision de los empleos deben tenerse en consideracion dos clases de circunstancias: una es el servicio, y otra la aptitud. ¿Y quién negará que estas circunstancias son en los militares de preferencia? ¿A quién debemos, sino á ellos, nuestra libertad é independencia? Con que si en el militar se renunen los méritos, y tiene la aptitud, no solo física, sino moral, la edad y demás circunstancias, ¿por qué no ha de ser preferido, no solo en los destinos civiles, sino en los de otra naturaleza? Por consiguiente, no creo pueda haber la menor oposicion á este artículo. Yo quisiera que se extendiese hasta á los que hubiesen cumplido los años prevenidos por la ley; pero como se limita á los inutilizados, me parece debe aprobarse al momento.

El Sr. **OLIVER**: Para impugnar en parte este artículo, me valdré de las mismas reflexiones que ha hecho el Sr. Infante. Dice S. S., defendiendo la preferencia de los militares en la provision de los empleos respecto de los paisanos, que por qué no han ido éstos á exponer su vida por la Pátria, como han hecho los primeros, para contraer este mérito; y yo le responderé: pues si han ido otros ciudadanos que no son militares á hacer iguales sacrificios, exponiendo su vida por servir á la Pátria, ¿por qué si han quedado inutilizados en alguna accion, no han de gozar de la misma preferencia que los militares? Y hé aquí una razon por qué no se puede decir rigorosamente que en igualdad de circunstancias tengan los militares esa preferencia á los destinos, porque puede haber otros no militares que se hallen en el mismo caso; y diciéndose aquí que los inutilizados en accion de guerra sean preferidos, parece que esta circunstancia es la única que los recomienda para esta preferencia. Además, Señor, entre los inutilizados ¿no habrá algunos enemigos del sistema? Pues entre los retirados por inutilizados habrá muchos que hayan servido al despotismo, y no quisiera que éstos fuesen comprendidos en la idea del artículo; por lo que desearia que éste dijese expresamente «á los inutilizados en defensa del sistema constitucional;» y este sacrificio no le han hecho solo los militares, sino tambien otros espa-

ñoles, los cuales deben ser igualmente acreedores á este premio dignamente merecido. Si la comision no se conviene en darle esta ampliacion, no puedo aprobarle.

El Sr. **CANGA**: Extraño mucho que se suscite una cuestion tan larga en un punto tan sencillo y claro. Desde el principio de la guerra de la Independencia se ha adoptado un premio igual en favor de la benemérita clase militar. En vista de haberse reducido á pedir limosna muchos beneméritos militares inutilizados en la guerra de la Independencia, hubo que darles una acogida muy noble y generosa cual ellos merecian; y las Córtes miraron con tal preferencia á los inutilizados en campaña, que acordaron el establecimiento de un depósito para poderlos socorrer en nombre de la madre Pátria por quien se habian sacrificado, y se decretó que fuesen preferidas para adquirir el dote que llamaban de doncellas, las muchachas que se casasen con los inutilizados en campaña. Hay más: á principios del año 14, con motivo de celebrar la victoria de cuyas resultas entró el ejército en la plaza de Pamplona, acordaron aquellas Córtes que los inutilizados en campaña fuesen colocados con preferencia en los empleos de Hacienda, en los de los Ayuntamientos y en los subalternos de los tribunales; y este decreto, que hará honor eterno á aquellas Córtes, quedó sin efecto por la mudanza del sistema en aquella época desgraciada. Mas ¿qué se dice ahora por este artículo que se discute? (*Le leyó.*) No hace otra cosa la comision que proponer lo mismo que acordaron las Córtes á principios del año 14. Con que si es una cosa acordada por las Córtes de 1814, ¿han de ser las de 1822 menos justas y menos generosas? No vale el argumento que se hace, diciendo que podrán haber sido algunos inutilizados defendiendo el despotismo; porque en ese caso no les comprende esta preferencia, y el Gobierno, que es el que ha de calificar los méritos y servicios al mismo tiempo que la aptitud de los que se hallen en este caso, distinguirá acertadamente á unos y á otros. Así, debe aprobarse el artículo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, variándose la palabra «ciudadanos» en la de «españoles,» y quedando concebido en estos términos:

«Los militares inutilizados en actos del servicio nacional serán preferidos á todos los demás españoles en la provision de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.»

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato continuaria la discusion de este proyecto, levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.